Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 107

EXPEDIENTE: 76001 33 40 021 2017 00116 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: WILLIAM ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 10 MAY 2017

Revisado el escrito presentado por el accionante, observa el despacho que este no se adecúa a los lineamientos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997[1], en cuanto en la solicitud se aporta en forma fragmentada la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Resolución No.8705 de 28 de octubre de 2015 que obra a folio 10 a 18) cuyo cumplimiento se pretende.

En consecuencia, deberá adjuntar copia íntegra de la Resolución No.8705 de 28 de octubre de 2015, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Para llevar a cabo lo anterior, se concederá al accionante el término de dos (2) días para que se corrija la demanda so pena de ser rechazada.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser

---

[1] ***Artículo 10°.-*** *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*

rechazada. Los oficios y respuestas pueden enviarse al correo electrónico del Juzgado: **adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cúmplase,

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

El auto
Estado No. 067
de 11/05/2017

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 108

10 MAY 2017

RADICACIÓN: **760013340021-2016-00489-00**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
ACTOR: **AMPARO TORRES VICTORIA**
ACCIONADO: **COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, con la cual se resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho (Folios 98-108 del CP).

En dicha providencia, la Corporación dispuso REVOCAR el auto interlocutorio No. 0276 del 23 de marzo de 2017 y en su lugar, declaró cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia del 16 de septiembre de 2016.

CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, ONCE (11) de MAYO de 7 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

Yo

269

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1699446

RADICADO: **760013340021-2017-00120-00**
SOLICITANTE: **METROCALI S.A.**
OBLIGADOS: **CONSORCIO PATIOS SUR**
DILIGENCIA: **ENTREGA DE BIEN (INMUEBLE)**

Santiago de Cali, 10 MAY 2017

El Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, mediante providencia interlocutoria No. 921 del 19 de abril de 2017, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la solicitud de entrega de bienes formulada por METROCALI S.A. y, remitió el expediente ante la oficina de reparto judicial para que se designara el conocimiento entre los jueces de lo Contencioso Administrativo de Cali, correspondiendo a este Despacho su trámite, razón por la cual se avocará.

Ahora bien, considerando que no fue declarada la nulidad de lo actuado en el anterior Despacho y que éste había comisionado a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, ordenando librar el despacho comisorio correspondiente, el cual fue atendido mediante oficio No. 201741610500005831 de fecha 15 de marzo de 2017, se oficiará a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia del municipio para que envíe un informe sobre el funcionamiento del grupo que preste apoyo a la Rama Judicial en la realización de los asuntos como el que nos conmina.

R E S U E L V E

1.- AVOCAR el conocimiento de la solicitud de entrega de bienes que formuló METROCALI S.A..

2.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, para que envíe un informe sobre el funcionamiento del grupo que preste apoyo a la Rama Judicial en la realización de la entrega de bienes, teniendo en cuenta el Despacho Comisorio No. 110 que había solicitado en pasada oportunidad el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/05/2017 de _____de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

YO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000445

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2017-00076-00**
DEMANDANTE:	**OMAIRA LILIA OBANDO VIUDA DE CHITO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 10 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **OMAIRA LILIA OBANDO VIUDA DE CHITO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL; a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN ALEJANDRO CASTILLO , identificado con la C.C. No. 80.252.779, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.462 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 48 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/05/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

AV

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No 1000444

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00535-00**
EJECUTANTE:	**YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO**
EJECUTADO:	**HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – RED DE SALUD DE ORIENTE**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 10 MAY 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el Auto No. 0770 del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra su representada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición contra el Auto No. 0770 del 14 de septiembre de 2016, alegando la existencia de ineptitud sustantiva de la demanda, ya que no se acreditaron los requisitos para su formulación. Sustenta que se afecta el derecho fundamental al debido proceso al negársele la oportunidad a la Red de Salud del Oriente a cumplir la sentencia condenatoria dentro de los 30 días siguientes al fallo como la ley lo dispone, ya que solo a partir del Auto donde se corrigió el error de haber condenado a una persona inexistente expedido el julio 8 de 2016, comienzan a correr los términos legales. Solicita la terminación del proceso ejecutivo por falta de prueba de agotamiento del procedimiento de cobro.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

> *"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

En cuanto a la oportunidad y trámite la norma antes citada señala que nos remitiremos expresamente al Código General del Proceso, así el artículo 318 del citado estatuto procesal civil menciona.

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 111 del expediente, el término con el que contaba el apoderado de la parte actora para interponer el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago corrió los días 16, 19 y 20 de septiembre de 2016, como se observa, el recurso fue interpuesto el día 26 de abril del 2017, es del caso rechazarlo por extemporáneo.

Suficiente lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el representante de la parte ejecutada.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por:
Estado No. 067
de 11/05/2017
Secretario

AV

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000443

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00242-00
EJECUTANTE: FÁBRICA DE PAPELES DE PALMIRA S.A.S
EJECUTADO: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 MAY 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad por indebida notificación del artículo 135 del Código General del Proceso presentado por el representante legal de la Cámara de Representantes, sustentando su petición en la autonomía e independencia de legislaturas, por cuanto si bien la presente demanda se encuentra dirigida contra el Congreso de la Republica, la Cámara de Representantes no fue notificada. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se admitió la demanda y se proceda a notificar a la Cámara de Representantes en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la división Jurídica de la Cámara de Representantes manifiesta que tanto de los hechos, la problemática y lo pretendido por el demandante, la demanda va dirigida contra las dos corporaciones legislativas, es decir el Senado de la República y la Cámara de Representantes, no obstante en lo que respecta a la última, no hay registro de haber recibido notificación alguna.

Expone la autonomía e independencia legislativa, argumentando que el Congreso de la República se rige por las normas establecidas en la ley 5 de 1993 (sic), por lo que en el artículo 7 de la mencionada ley establece la división del Congreso de la República en Senado de la República y Cámara de Representantes. Por lo dicho anteriormente, llega a la conclusión que las notificaciones administrativas y judiciales deben ser dirigidas a cada legislatura, según corresponda para que se entere en debida forma y pueda ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud del actor se fundamenta en que por parte de este Despacho se declare la nulidad de lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, el mismo tendría cabida según lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al igual que el inciso 3 del artículo 135 del mismo código, los mencionados artículos establecen:

> *" Artículo 133. Causales de nulidad.*
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o*

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su orden el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
(...)
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fundamento central de la solicitud de nulidad presentada por el representante legal de la Cámara de Representantes se basa en la falta de notificación del Órgano que representa, por cuanto las notificaciones administrativas y judiciales deben ser dirigidas a cada legislatura, es decir, notificadas por su lado al Senado y por otro a la Cámara de Representantes en cuanto se trate de demandas contra el Congreso de la Republica, pasa este Despacho a considerar que no le asiste razón al peticionario, por cuanto como bien lo dice el artículo antes referenciado, solo procederá la nulidad cuando la demanda no se hubiere notificado debidamente a la parte que deba concurrir al proceso.

En el caso de autos, la demanda se establece contra el Congreso de la Republica, el cual, según lo establecido en el artículo 19 de ley 5 de 1992 tiene como representante al presidente del Senado, quien en compañía del Presidente de la Cámara de Representantes, asume la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante otras Ramas:

"ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO. *El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:*
1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras."

No obstante lo anterior, el inciso 2 del artículo 159 del CPACA, establece:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. El Presidente del Senado

representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.
(...)

El artículo 159 del CPACA es la norma especial en materia Contencioso Administrativo, señala que el Presidente del Senado es el que representa a la Nación en los procesos judiciales, en el caso de autos, se establece que se notificó al Senado de la Republica directamente el día 07 de junio de 2016, a los correos electrónicos judiales@senado.gov.co; secretaria.general@senado.gov.co (fl.285) y fueron enviados los traslados a través del oficio No. 724 de la misma fecha (fl. 292), lo que nos lleva a la conclusión que la demanda fue bien notificada, en la medida que las notificaciones fueron hechas a la persona indicada. En síntesis, es claro que la solicitud de nulidad expuesta por el apoderado de la Cámara de Representantes no está llamada a prosperar en la medida que la notificación hecha por parte del Despacho ha sido en legal forma, dirigida al Presidente del Senado de la Republica, por lo que no se accederá a la petición de nulidad.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Cámara de Representantes.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/05/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

AV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000442

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00185-00**
EJECUTANTE:	**ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO Y OTROS**
EJECUTADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 MAY 2017

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 543 del expediente el Dr. Esteban Holguín Gómez, quien actúa como apoderado de la parte actora, allegó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra el auto No. 00369 del 25 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00369 del 25 de abril de 2017, el Despacho negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

La Decisión antes mencionada fue apelada por la parte actora y de manera posterior, encontrándose el proceso pendiente para resolver la concesión del recurso de alzada el apoderado de la parte demandante radicó memorial solicitando el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

A efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…."

De la norma citada se deduce que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos a excepción de las pruebas practicadas.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"…El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Descendiendo al caso en concreto se observa que el memorial de desistimiento de recurso fue presentado por el apoderado judicial de los demandantes, por lo que se tiene entonces que el Dr. Esteban Holguín Gómez se encuentra facultado legalmente para ello, por tanto el desistimiento es procedente.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub- judice* se trata del desistimiento de un acto procesal consistente en el recurso de apelación de auto y el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, considera el despacho que no existe lugar a imponer condena en costas.

En el caso de autos, el despacho aceptará el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de los señores HECTOR JAIME CORREA RESTREPO, GILBERTO ANTONIO CORREA, ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO, MARIA EUGENIA GARCIA, y no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de Desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. Esteban Holguín Gómez en calidad de apoderado de los señores HECTOR JAIME CORREA RESTREPO, GILBERTO ANTONIO CORREA, ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO, MARIA EUGENIA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** en firme el auto 00369 del 25 de abril de 2017, por medio del cual el Despacho negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

546

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

de 11/05/2017